



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 17948-2023  
LIMA  
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

**Sumilla.** En aplicación de los principios de primacía de la realidad y continuidad laboral, declarada la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y configurado un vínculo a plazo indeterminado, no resulta jurídicamente válido sustituirlo por un contrato administrativo de servicios, por implicar una vulneración al principio de progresividad y regresividad de los derechos laborales.

Lima, dieciséis de enero de dos mil veintiséis

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista, la causa número diecisiete mil novecientos cuarenta y ocho, guion dos mil veintitrés, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la Procuraduría Especializada en Materia Hacendaria en representación de la entidad demandada, **Comisión de Promoción del Perú - PROMPERÚ**, mediante escrito presentado de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, contra la sentencia de vista de fecha once de abril de dos mil veintitrés emitida por los jueces superiores de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de octubre dos mil veintidós expedida por la jueza del Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo, que declaró **fundada** la demanda en el extremo que amparó la indemnización por daños y perjuicios (daño moral), **reformándola** declaró **infundado** dicho extremo, confirmando lo demás que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 17948-2023  
LIMA  
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

contiene; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobre desnaturalización de contrato.

**CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.**
- ii) Infracción normativa por inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1057, y de la Primera Disposición Transitoria de su Reglamento, Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM.**
- iii) Infracción normativa en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 00002-2 010-PI/TC).**
- iv) Infracción normativa en la indebida aplicación del artículo 38 del Decreto Supremo N.° 003-97-TR.**

**II. CONSIDERANDO**

**Desarrollo del proceso**

**PRIMERO.** Antes de establecer si se ha incurrido o no en las infracciones normativas antes reseñadas, corresponde realizar un resumen de la controversia suscitada:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 17948-2023  
LIMA  
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

- a) **Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, interpuesta por [REDACTED] el actor solicitó se declare la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios y la invalidez de sus Contratos Administrativos de Servicios (CAS) por el período comprendido entre el siete de octubre de dos mil cuatro y diciembre de dos mil veinte; asimismo, requirió el reconocimiento de una relación laboral de carácter indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 728, el pago de beneficios sociales, vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, más intereses legales, así como el pago de una indemnización por despido arbitrario ascendente a S/. 50,000.00 y una indemnización por daño moral por la suma de S/. 50,000.00.
- b) **Sentencia de primera instancia.** El Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, declaró infundadas las excepciones de incompetencia por razón de la materia, falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción extintiva formuladas por la parte demandada; asimismo, declaró fundada en parte la demanda y, en consecuencia, declaró la desnaturalización de los contratos de locación de servicios no personales y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios, reconociendo un vínculo laboral sujeto a contrato de trabajo de duración indeterminada desde el siete de octubre de dos mil cuatro hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; finalmente, ordenó que la demandada pague a favor del actor la suma de S/. 353,182.11, por concepto de beneficios sociales, vacaciones, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios e indemnización por despido arbitrario, e indemnización por daños y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 17948-2023  
LIMA  
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

perjuicios por daño moral, más intereses financieros, intereses legales, costas y costos del proceso.

- c) Sentencia de segunda instancia.** La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha once de abril de dos mil veintitrés, revocó la sentencia apelada, en el extremo que amparó la indemnización por daños y perjuicios por daño moral, y reformándola declaró infundado dicho extremo; asimismo, confirmó la referida sentencia en cuanto declaró infundadas las excepciones de incompetencia por razón de la materia, falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción extintiva formuladas por la parte demandada, así como en el extremo que declaró la desnaturalización de los contratos de locación de servicios no personales y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios, reconociéndole un vínculo laboral sujeto a contrato de trabajo de duración indeterminada desde el siete de octubre de dos mil cuatro hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; del mismo modo, modificó el monto a abonar, ordenando que la demandada pague a favor del actor la suma de S/. 343,182.11 por concepto de beneficios sociales, vacaciones, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios e indemnización por despido arbitrario, más intereses financieros, intereses legales, costas y costos del proceso; facultó a la entidad demandada a efectuar las deducciones previstas expresamente por ley en su condición de agente de retención y dispuso la notificación a través de las casillas electrónicas.

**Delimitación del petitorio casatorio**

**2.1.** La línea argumentativa a desarrollar se inicia con el análisis de si la sentencia impugnada ha infringido o no el numeral 3 del artículo 139 de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 17948-2023  
LIMA  
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

Constitución Política del Perú. En segundo término, se procederá a evaluar la denuncia por infracción normativa consistente en la inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.° 1057 y de la Primera Disposición Transitoria de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM; así como del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 00002-2010-PI/TC; o, en su caso, la indebida aplicación del artículo 38 del Decreto Supremo N.° 003-97-TR.

**2.2** Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**TERCERO. Análisis de causal de orden procesal**

**Sobre el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales**

**3.1.** El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado; por lo que, garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 17948-2023  
LIMA  
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente:

“artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

**3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Por su parte, el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que:

“8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

**3.2.** Es menester señalar que, dentro de la esfera del debido proceso se encuentra comprendido el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, que garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 17948-2023  
LIMA  
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena.

**3.3.** Respecto a la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

“(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Expediente N° 1480- 2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso<sup>1</sup>.”

**3.4.** Asimismo, el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí

---

<sup>1</sup> STC emitida en el Expediente N.º 00728-2008-HC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 17948-2023  
LIMA  
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

**CUARTO. Sobre la causal procesal y el caso concreto**

**4.1.** En el caso concreto, la parte recurrente sostiene que la sentencia de vista presenta vicios de motivación y razonamiento, además de vulnerar el principio de congruencia procesal, al no pronunciarse de manera clara y suficiente sobre los agravios expuestos en su recurso de apelación. Señala, específicamente, que no se justificó la desestimación de los cuestionamientos sobre la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, que no se evaluó la aplicación del Decreto Legislativo N.° 1057 y su reglamento respecto a la novación al régimen CAS, ni se analizó sus argumentos vinculados a los principios constitucionales de legalidad laboral, acceso a la carrera administrativa, legalidad presupuestal e igualdad. En consecuencia, afirma que se vulneró su derecho al debido proceso, en su dimensión de debida motivación de las resoluciones judiciales, al no exponerse las razones lógico-jurídicas que sustenten lo decidido, lo que torna arbitrario el pronunciamiento cuestionado.

**4.2.** En tal sentido, a efectos de establecer si en una determinada resolución judicial se vulneró o no el debido proceso y toda la gama de derechos constitucionales que lo componen (siempre y cuando hayan sido alegados), debe efectuarse un análisis en base a los propios fundamentos expuestos en el fallo materia del proceso, sin que ello signifique una nueva valoración de las piezas procesales o medios probatorios ofrecidos en su oportunidad, en tanto que al juez constitucional no le compete el mérito de la causa, sino que mediante un análisis externo, se constate si lo resuelto en el proceso subyacente es consecuencia de un juicio racional y objetivo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 17948-2023  
LIMA  
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

**4.3.** Este Supremo Tribunal, teniendo en cuenta la tesis propuesta por la parte recurrente y luego de evaluar la sentencia de vista objeto de impugnación, advierte que la decisión adoptada por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima no vulnera el derecho de la entidad demandada al debido proceso ni el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por el contrario, la resolución cuestionada presenta una fundamentación suficiente que justifica la decisión adoptada, por lo que no puede ser objeto de cuestionamiento por ausencia o defecto de motivación.

**4.4.** Se advierte que la Sala Superior ha absuelto los agravios planteados por la parte demandada en su recurso de apelación, específicamente en lo referido a la existencia de vínculo laboral bajo el principio de primacía de la realidad. En tal sentido, se acreditó que entre los años 2004 y 2008 el demandante, pese a haber sido contratado como locador de servicios, cumplía con los tres elementos configurativos del contrato de trabajo: i) prestación personal, al realizar las labores de manera directa, conforme se evidencia en memorándums y correos electrónicos; ii) remuneración, al percibir pagos mensuales fijos por sus servicios; y iii) subordinación, al encontrarse sujeto a control y supervisión, debiendo presentar informes de actividades y coordinar sus labores directamente con las gerencias de la entidad. Asimismo, respecto a la ineficacia de los contratos CAS, se determinó que, al haberse establecido la existencia de un vínculo laboral de duración indeterminada con anterioridad al año 2008, la posterior suscripción de contratos administrativos de servicios resultó ineficaz, pues, en aplicación del principio de continuidad, no es posible convertir un contrato de duración indeterminada en uno sujeto a plazo determinado o con menores derechos.

**4.5.** En consecuencia, se constata que la instancia de mérito analizó de manera expresa los agravios denunciados por la parte apelante y expuso las razones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 17948-2023  
LIMA  
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

por las cuales, desde su perspectiva, resultaba válido estimar las pretensiones del demandante, conforme se desprende de los fundamentos décimo octavo al vigésimo octavo de la sentencia de vista impugnada.

**QUINTO.** En tal sentido, la sentencia de vista cumple mínimamente la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos; en consecuencia, la causal procesal declarada procedente deviene en **infundada**, en tanto no se advierten vicios en la motivación que signifiquen una vulneración al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, y el cuestionamiento realizado por la recurrente se encuentra referido al cuestionamiento de fondo de la pretensión, lo cual no resulta posible de ser dilucidado en la causal procesal.

**SEXTO. Respecto a las causales materiales**

Las citadas disposiciones normativas, establecen los siguiente:

**Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 1057**

**Cuarta.** - El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, salvo por el numeral 6.4 del artículo 6 de la presente norma hasta que se apruebe el financiamiento correspondiente. En ningún caso reconoce o genera derechos con carácter retroactivo.

**Primera Disposición Transitoria de su Reglamento, Decreto Supremo N.º 075-2008-PC.**

Los procedimientos para cubrir servicios no personales o de cualquier otra modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos que se iniciaron antes o después de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1057 y antes de la entrada en vigencia del presente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 17948-2023  
LIMA  
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

reglamento bajo las regulaciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado u otro procedimiento de contratación, continúan rigiéndose por las mismas reglas hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro. Las personas seleccionadas deben suscribir el contrato administrativo de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente reglamento.

**Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 00002-2010-PI/TC)**

**Artículo VI.** Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.

En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes del Poder Judicial con el voto conforme de cuatro jueces supremos, siempre que sean conformes a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

**Decreto Supremo N.º 003-97-TR**

**Artículo 38.** La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 17948-2023  
LIMA  
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba.

**SÉPTIMO.** La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en infracción normativa al confirmar la decisión de primera instancia sin analizar la validez de la contratación administrativa de servicios (CAS), pese a que esta se encontraba permitida por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1057 y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM, que facultaban la sustitución de un vínculo no autónomo. Asimismo, denuncia la inaplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, dado que la constitucionalidad del Decreto Legislativo N.° 1057 fue reconocida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 00002-2010-PI/TC, por lo que sus disposiciones debieron aplicarse. Señala que esta omisión incidió directamente en el fallo, pues, de haberse aplicado correctamente la normativa del régimen CAS, se habría concluido que la relación laboral se reguló válidamente bajo dicho régimen y que el demandante percibió todos los beneficios correspondientes; en consecuencia, solicita que se case la sentencia de vista, se revoque la de primera instancia y se declare infundada la demanda respecto al pago de beneficios laborales del período bajo el RECAS.

Asimismo, sostiene que la Sala Superior incurrió en aplicación indebida del artículo 38 del Decreto Supremo N.° 003-97-TR al otorgar indemnización por despido arbitrario, pese a que el vínculo laboral concluyó por la no renovación del contrato CAS. En tal sentido, se solicita que se case la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, se revoque la de primera instancia, declarando infundada la demanda respecto a los beneficios laborales del período bajo el régimen RECAS.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 17948-2023  
LIMA  
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

**OCTAVO. Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Corresponde determinar si la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa de las normas bajo análisis, al determinar la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos con la demandada; y si, en consecuencia, correspondía otorgar en favor del demandante una indemnización por despido arbitrario.

**NOVENO.** De la revisión de los actuados, se advierte que la Sala Superior en el fundamento 26 de la sentencia de vista, ha expuesto los argumentos que sustentan su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada la pretensión de invalidez de los contratos administrativos de servicios, en los siguientes términos:

“(…) A mayor abundamiento, es de precisar que si bien el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2010-PI-TC, publicada el 20 de setiembre 2010, declaró que el Régimen Especial de Contratación Administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, resulta compatible con el marco constitucional, dicho pronunciamiento no autoriza a que el Estado contrate a trabajadores bajo el citado régimen afectando los derechos de los trabajadores que, en virtud del principio de primacía de la realidad ya habían tenido la calidad de trabajadores a tiempo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728.”

**DÉCIMO.** De lo antes expuesto se advierte que la Sala Superior determinó que los contratos administrativos de servicios suscritos con la demandada desde el 27 de setiembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2020 resultan inválidos, en la medida en que previamente se había verificado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes por el periodo comprendido desde el 07 de octubre de 2004 al 26 de setiembre de 2008. En consecuencia, se reconoció la existencia de un vínculo laboral a plazo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 17948-2023  
LIMA  
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

indeterminado bajo el régimen de la actividad privada, al haberse acreditado que la prestación de servicios reunía los elementos propios de una relación laboral.

Dicha conclusión se encuentra acorde con los criterios adoptados por mayoría por los Jueces Supremos integrantes de las Salas de Derecho Constitucional y Social Transitorias en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, realizado los días 8 y 9 de mayo de 2014, específicamente en el Tema N.° 02, en el que se estableció que, una vez reconocida la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos de locación de servicios, no resulta válido sustituirlo por un régimen contractual distinto que implique la restricción o disminución de derechos laborales, como los contratos administrativos de servicios. Dicho acuerdo se estableció en los siguientes términos:

“Existe invalidez de los contratos administrativos de servicios, de manera enunciativa, en los siguientes supuestos:

(...) 2.1.3. Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el trabajador tenía una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta”.

**DÉCIMO PRIMERO.** En ese contexto, se verifica que la Sala aplicó correctamente el principio de primacía de la realidad, al privilegiar los hechos efectivamente acreditados sobre las formas contractuales empleadas, así como el principio de continuidad laboral, que impide transformar una relación laboral de duración indeterminada en otra de naturaleza temporal o sujeta a un régimen con menores derechos. Ello, en tanto el período de prestación de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 17948-2023  
LIMA  
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

servicios bajo contratos de locación fue previamente desnaturalizado, circunstancia que, además, no constituye materia de análisis en sede casatoria.

En efecto, una vez configurado un contrato de trabajo a plazo indeterminado, no resulta válido sustituirlo por un contrato administrativo de servicios, pues ello implicaría una regresión en los derechos laborales del trabajador, lo cual se encuentra proscrito por el carácter protector y tuitivo que inspira al derecho del trabajo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por otro lado, en cuanto a la decisión de ordenar el pago de una indemnización por despido arbitrario, se advierte que el Colegiado Superior, en el fundamento 39 de la sentencia de vista, sostuvo lo siguiente:

“Conforme se ha desarrollado en los considerandos precedentes, se ha determinado que los contratos suscritos entre las partes bajo en la realidad de los hechos fueron contratos a plazo indeterminado por haberse desnaturalizado, por lo que en mérito a ello el cese del demandante solo tuvo que efectuarse por causas relacionadas a su capacidad o conducta y no bajo el sustento de vencimiento de contrato conforme lo alega la parte emplazada; vulnerándose con ello el procedimiento de despido establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por lo que siendo ello así, lo establecido por la a quo en la sentencia materia de análisis se encuentra conforme, esto es, que al demandante le corresponde la indemnización por despido arbitrario solicitada”.

Del texto antes citado se desprende que se dispone otorgar la tutela resarcitoria a favor del actor, con motivo de la falta de expresión de causa justa relacionada con su capacidad o conducta al momento del cese de la relación laboral. Ello resulta correcto, en tanto previamente se declaró la invalidez de los contratos administrativos de servicios y se reconoció la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 17948-2023  
LIMA  
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

**DÉCIMO TERCERO.** En ese contexto, la extinción del vínculo sin invocación ni acreditación de una causa justa prevista en la ley configura un despido arbitrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 y concordantes del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR, que establecen que el despido debe sustentarse en causa justa debidamente comprobada. De no acreditarse tal causa, el ordenamiento jurídico reconoce al trabajador el derecho a la indemnización prevista en el artículo 38 del citado cuerpo normativo, como mecanismo de tutela resarcitoria frente al despido incausado.

En consecuencia, al haberse determinado que el demandante mantenía un contrato de trabajo a plazo indeterminado y que su cese no estuvo sustentado en causa legal válida, la decisión del Colegiado Superior de otorgar la indemnización por despido arbitrario se encuentra acorde con el marco normativo vigente y con los principios protectores que informan el derecho del trabajo.

**DÉCIMO CUARTO.** En mérito a lo antes expuesto, se concluye que la Sala Superior no incurrió en infracción normativa por inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.° 1057 y de la Primera Disposición Transitoria de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM; así como del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 00002-2010-PI/TC; ni por indebida aplicación del artículo 38 del Decreto Supremo N.° 003-97-TR; por lo que, corresponde declarar **infundadas** las citadas causales.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 17948-2023  
LIMA  
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

**V. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso interpuesto por el Procurador Público de la Procuraduría Especializada en Materia Hacendaria en representación de la entidad demandada, **Comisión de Promoción del Perú - PROMPERÚ**, mediante escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha once de abril de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra la Comisión de Promoción del Perú - PROMPERÚ, sobre desnaturalización de contrato; y los devolvieron.

**Ponente señora Beltrán Pacheco, Jueza Suprema.**

**S.S.**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**ARAUJO SÁNCHEZ**

**PÉREZ RAMÍREZ**

**BELTRÁN PACHECO**

**JIMÉNEZ LA ROSA**

*Mmgh/Atgp*